



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170067800  
Demandante: Carmen Lucía Cárdenas  
Demandada: Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros  
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **DORIS SUAREZ MORA** allegó escrito de subsanación dentro del término legal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha accionada.

Ahora bien, se observa en archivo 65 del expediente digital, memorial de reforma de la demanda, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **DORIS SUAREZ MORA**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la señora **CARMEN LUCÍA CÁRDENAS**.

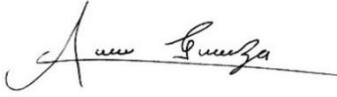
**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** esta decisión a **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN** y **DORIS SUAREZ MORA** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_39\_**  
**del 21 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021269f191a66763023420812c96a7973c037e9cf9ec6d541abfb3a462cd464**

Documento generado en 20/06/2024 05:20:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210029300  
Demandante: Jaime Herrera Ortiz y otros  
Demandado: Productividad Empresarial SAS y Otros  
Asunto: Auto Corrección.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las solicitudes de corrección y aclaración elevada por las demandadas, frente al acta que da cuenta de la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

1. Se advierte que se presenta un yerro por cambio de palabras al momento de especificarse la fecha de inicio y final de la diligencia, en la medida que por error se registró el día 7 de febrero de 2024 a las 4:08 a.m., por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP, en razón que la fecha correcta corresponde al día **siete (7) de mayo de 2024 y hora final 4:08 p.m.**

2. Respecto del primer y segundo requerimiento realizado por el despacho a la demandada PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS, como pruebas de oficio, se debe aclarar acorde con lo consagrado en el artículo 285 del CGP, que la documental referida al 8% devengado por los trabajadores, es únicamente en relación con los señores LUÍS MANUEL PRIETO y WILMAR RODRÍGUEZ ROBLES, de acuerdo al registro de la videograbación<sup>1</sup> de la audiencia minutos 1:39:50 a 1:55:59 y en cuando a las liquidaciones se corrige en el sentido de indicar que lo solicitado corresponde a las liquidaciones legibles del primer contrato por cuanto las obrantes al proceso se encuentran borrosas, como se verifica del minuto 2:24:02 al 2:26:59 del registro videográfico de la audiencia.<sup>2</sup>

Por lo anterior, se **DISPONE:**

---

<sup>11</sup> Archivo 43GrabacionAudienciaParte1

<sup>2</sup> Ibidem

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha **7 de febrero de 2024** plasmada en el acta como día de inicio y final de la diligencia y tenerse como fecha correcta el **día siete (7) de mayo de 2024 y hora de final** de la misma las **4:08 p.m.**

**SEGUNDO: CORREGIR Y ACLARAR** el auto incorporado en el acta fechada de 7 de mayo de 2024 en relación del primer y segundo requerimiento realizado por el despacho a la demandada PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS, como pruebas de oficio, atendiendo las razones antes indicadas, por lo que dicho requerimiento quedará así:

**SE REQUIERE a PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS**, para que en el término de tres (3) días allegue **i)** La documental referida al 8% que devengaron los trabajadores LUIS MANUEL PRIETO Y WILMAR RODRÍGUEZ ROBLES, **ii)** la liquidación final del primer contrato, por cuanto las obrantes al proceso se encuentran borrosas **iii)** Los requerimientos que le realizó SOLUTRANS a PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL que originaron los dos contratos de trabajo suscritos con el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> del <u>21</u> de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb2db20cb24e29f1c72480d601b473b5fe69d46885bd661d5849ba2ee67b83**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210000700  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: José Sidney Martínez Aguilar  
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se verificó que ni el apoderado del extremo pasivo ni la sociedad demandante han dado cumplimiento a lo dispuesto en la reunión llevada a cabo el 4 de agosto de 2021, de suerte que, se les requerirá para ello, advirtiéndole que en caso de que no se atienda esta orden en el término de diez (10) días, se continuará con el trámite del proceso de acuerdo con la información obrante en el expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que en el término de **diez (10) días** allegue el registro civil de defunción del señor **JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** y los datos de sus herederos con los respectivos soportes, según lo informado en la reunión del 4 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de **diez (10) días** allegue los resultados de la depuración de la deuda del señor **JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR**.

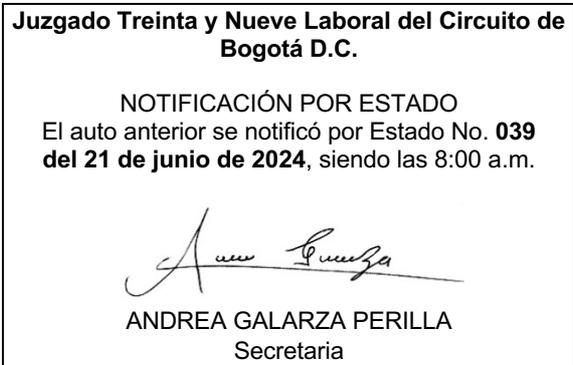
**TERCERO: AVERTIR** que en el evento en que no se cumplan las órdenes impartidas en los ordinales anteriores en el término concedido, se continuará con el trámite del proceso de acuerdo con la información que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7bc38e37cf35e8130687bd4c9f09107fcfdeaaa49c79276fb38f13d178bc2**

Documento generado en 19/06/2024 05:59:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral  
Radicación: 11001410500820200053101  
Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES.  
Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.  
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de  
consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**.

### **ANTECEDENTES**

1. El **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, a través de apoderada, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se ordene a **COOMEVA E.P.S. S.A.** la transcripción, reconocimiento y reembolso de las incapacidades otorgadas a la entonces servidora JULIANA RESTREPO TIRADO, desde el 18 hasta el 22 de octubre de 2019, desde el 22 hasta el 29 de octubre 2019, desde el 30 octubre hasta el 04 de noviembre 2019 y desde el 08 hasta el 15 de noviembre de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$10.182.004), equivalente a 27 días a razón de las 2/3 del ingreso base de cotización, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que tales incapacidades fueron pagadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, a razón de 29 días; que a través del portal web de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, con fecha del 14 de noviembre de 2019, ingresó las solicitudes de incapacidad No. 610101, correspondiente al período comprendido entre el 18 y el 22 de octubre de 2019 y No. 610103, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 y 29 de octubre de 2019; que con fecha del 30 de diciembre de 2019, ingresó las solicitudes de incapacidad No. 627145 y 627149, correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2019; todas las cuales se rechazaron por cuanto fueron expedidas por un profesional no adscrito a la red de prestadores de dicha **E.P.S.**; asimismo, sostuvo que el 11 de diciembre de 2019 ingresó la solicitud

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

de la incapacidad No. 620458 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 y el 15 de noviembre de 2019, que se rechazó por no cumplir y se requirió la confirmación de la aseguradora<sup>[OB]</sup>.

2. El **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien le fue asignado el proceso por reparto, mediante auto calendarado 22 de junio de 2021, admitió la presente demanda<sup>1</sup> y a través de proveído del 22 de marzo de 2023, tuvo notificado personalmente al liquidador de la compañía demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. y solicitó a la demandada enviar de manera anticipada a la diligencia el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>.

4. El 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la ausencia de ánimo conciliatorio que expresaron las partes; se concretó el problema jurídico en determinar si al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** le asiste o no derecho, a que **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** le reembolse las incapacidades que dice haber pagado a la servidora JULIANA RESTREPO TIRADO, en los periodos comprendidos del 18 al 22 de octubre de 2019; del 22 al 29 de octubre de 2019; del 30 de octubre al 04 de noviembre de 2019 y, del 08 al 15 de noviembre de 2019. En caso positivo, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o, en su defecto, a la indexación; se decretaron frente a la demandante, los documentos obrantes en los folios 27 a 217 del archivo 001 y frente a la demandada, se advierte que no allegó pruebas y que tan sólo solicitó se tuvieran en consideración las aportadas con la demanda; se cerró el debate probatorio; se escucharon alegatos y se emitió el fallo respectivo, en el que se absolvió a la demandada, declarando probadas las excepciones denominadas indebido cobro de incapacidades y no reconocimiento y pago por incapacidades no radicadas<sup>3</sup>.

## SENTENCIA CONSULTADA

El 28 de marzo de 2023, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, luego de encontrar que era competente para estudiar el presente asunto pese al proceso de liquidación en el que se encontraba inmersa **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por no tratarse éste de un proceso ejecutivo, realizó un abundante recuento normativo, hallando probados, para el caso

<sup>1</sup> Carpeta 1.1 Expediente Digital Archivo 10.

<sup>2</sup> Carpeta 1.1 Expediente Digital Archivo 25.

<sup>3</sup> Carpeta 1.1 Expediente Digital Archivos 030 a 032.

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

concreto, los hechos relativos a la prestación del servicio por parte de la señora JULIANA RESTREPO TIRADO al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** desde el 25 de octubre de 2016, según Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la misma fecha; la afiliación de la prenombrada funcionaria en calidad de cotizante a **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con ocasión de dicha vinculación laboral; y las cotizaciones ininterrumpidas desde noviembre de 2016 hasta enero de 2020, según certificado de aportes allegado con la demanda desde el folio 125 hasta el folio 129; posteriormente, precisó que los primeros dos días de incapacidad no podían atribuírsele a la **E.P.S.** demandada puesto que corresponde asumirlos al empleador y que el día de incapacidad simultáneo correspondiente al 22 de octubre de 2019, debía contabilizarse una sola vez, por ende, debía entenderse que la segunda incapacidad empezó el 23 de octubre de dicha anualidad; asimismo, señaló que se absolvería a **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que las incapacidades en los periodos reclamados fueron expedidas por un médico particular y una I.P.S. en el marco de un Plan Adicional Voluntario Complementario de Salud y que no hacen parte de la red de prestadores de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sin encontrar demostrado que tales incapacidades se expidieran con ocasión de una atención que la servidora haya requerido por una urgencia ni que hubiese sido una atención que **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** se haya negado a brindarle, esto, para justificar que su asistencia al sistema particular de salud o a través de un póliza de seguro, se hubiese dado, en virtud de una negligencia de la entidad demandada; por lo que, era necesario realizar la transcripción de las incapacidades, que podía decidir la **E.P.S.** en su discrecionalidad si realizaba o no, pues para 2019 no existía normatividad alguna que la obligara a hacerlo, advirtiendo que no resulta dable aplicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1427 de 2022, como quiera que no corresponde a la normatividad vigente al momento de la expedición de las incapacidades bajo estudio.

Por consiguiente, la *ad quo* consideró que no le asiste derecho al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, a que **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** le reembolse las incapacidades que dice haber pagado a la servidora JULIANA RESTREPO TIRADO, en los periodos comprendidos del 18 al 22 de octubre de 2019; del 22 al 29 de octubre de 2019; del 30 de octubre al 04 de noviembre de 2019 y, del 08 al 15 de noviembre de 2019, y, en consecuencia, declaró probadas las excepciones denominadas indebido cobro de incapacidades y de no reconocimiento y pago por incapacidades no radicadas.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dilucidar si **COOMEVA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA** adeuda al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** las incapacidades que afirma haber pagado a la servidora JULIANA RESTREPO TIRADO, en los periodos comprendidos del 18 al 22 de octubre, del 22 al 29 de octubre, del 30 de octubre al 04 de noviembre y del 08 al 15 de noviembre de 2019.

En el caso en que la respuesta al anterior interrogante resulte avante a la parte demandante, corresponderá al Despacho estudiar si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o la indexación sobre las sumas por las cuales, eventualmente, se emita una condena.

### **LA MATERIA**

Interpela el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** que en observancia de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, según lo previsto en el artículo 3.2.1.10. del Decreto 780 de 2016, efectuó el pago de 27 días de los 29 días de incapacidad por enfermedad de la ex funcionaria JULIANA RESTREPO TIRADO, a razón de las 2/3 del ingreso base de cotización para un total de \$10.182.004; por lo que, en su sentir, tiene derecho a que **COOMEVA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA** le reembolse dicho monto, advirtiendo que, el hecho de que fuera necesaria su transcripción, dado que fue emitida por un profesional ajeno a la **E.P.S.**, no implica que la autonomía de la que goza la entidad prestadora de salud, la exonere del deber que le corresponde por disposición legal de reconocer a los afiliados las incapacidades por enfermedad con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de decidir o no la transcripción de incapacidades ante la no existencia de una norma que regule de forma expresa tal proceso, máxime cuando, además de transgredir el derecho constitucional a la seguridad social también afecta la gestión de recaudo que se encuentra a cargo del INSTITUTO, de las obligaciones a su favor, que repercute en la liquidez normal y proporcional de la gestión financiera del talento humano a su servicio.

Por su parte, **COOMEVA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA** aduce que a través de la resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó su liquidación; por lo que, el escenario indicado para calificar y graduar un crédito en aras de proceder con su pago es el proceso concursal y no un proceso ante la jurisdicción ordinaria. Asimismo, señaló que, en virtud de lo dispuesto en el concepto No.

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

201511600608621 del MINISTERIO DE SALUD, “no se encuentra dispuesto en norma alguna que una EPS esté obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo”.

En esa medida, teniendo en cuenta que **COOMEVA E.P.S. S.A. LIQUIDADA** manifestó que el escenario idóneo para discutir sobre el pago de las incapacidades que se deprecia en el presente asunto es el proceso concursal en el cual se encontró inmersa y que el 21 de febrero de 2024, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** remitió a este Despacho, la comunicación del 25 de enero de 2024, mediante la cual, la **E.P.S.** demandada informó que la Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024, se declaró terminada la existencia legal de la entidad, y que, por tanto, no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos<sup>4</sup>, se abordará como primer tópico las implicaciones de tales decisiones en el caso que concita nuestro estudio, para proceder, posteriormente, con el análisis de la viabilidad o no de ordenar la transcripción y reembolso de las incapacidades reclamadas.

#### **LIQUIDACIÓN DE COOMEVA E.P.S. S.A.**

Sobre esta materia, es menester advertir que, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4190 del 2021, “*las personas jurídicas, al tenor del artículo 633 del CC, son entes ficticios capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones; así como de ser representadas judicialmente, en armonía con el numeral 1° del artículo 53 del CGP antes 44 del CPC, en ambos casos, mientras sea predicable su existencia, es decir, desde el momento en que de acuerdo con la normativa que las gobierna se tienen por constituidas, hasta cuando se extinguen, lo que ocurre en el instante en el que se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación*”.

Empero, más adelante señaló: “*(...) al tenor de esa teoría jurídica, puede ocurrir que la sociedad en estado de disolución y liquidación sea condenada judicialmente de forma válida, pese a que sobrevenga durante el trámite su extinción definitiva, por cuanto en el primer estadio, conserva capacidad para ser parte en el proceso y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de CCo, el liquidador está obligado a realizar una reserva patrimonial para atender las «obligaciones condicionales o en litigio» (...)*”. (Subraya y resalta el Despacho).

---

<sup>4</sup> Archivo 09.

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

En la misma línea, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en autos como el proferido el 18 de noviembre de 2022 al interior del proceso con radicación No. 2017-00043, dio aplicación a dicha tesis, atendiendo a que, pese a que el promotor de un libelo en contra de una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, está sometido a las circunstancias que a futuro puedan ocurrir frente a ello, tal situación no impide que la compañía sea condenada, pues *“el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio”*.

En ese orden, al descender al caso que nos ocupa, encontramos que, si bien, en efecto, la Resolución No. L002-2024 del 24 de enero de 2024 dispuso declarar terminada la existencia legal de **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, manifestando que no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin que se hubiese logrado verificar por parte del Despacho la inscripción de dicha Resolución en su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que, el liquidador de la prenombrada demandada se notificó personalmente el 11 de agosto de 2022<sup>5</sup>, lo que conlleva a establecer que, para la data en que fue radicada la demanda y se notificó el auto que admitió la misma, la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G. P. y artículo 633 del C.C., tanto así que ha venido interviniendo en las presentes diligencias incluso con su asistencia a la audiencia que se llevó a cabo ante la *a quo* el 28 de marzo de 2023; razones éstas suficientes para concluir que resulta a todas luces procedente continuar con el trámite del presente proceso en su contra, máxime cuando, en la referida Resolución se precisó que aunque a partir de la misma, **COOMEVA E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN** carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico, ello sucede sin perjuicio de *“los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”* (Subraya y resalta el Despacho).

Sin que, mucho menos, tal como lo indicó la *a quo*, se haya perdido la competencia para conocer este asunto, con ocasión del inicio del proceso de liquidación de **COOMEVA E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que, de acuerdo con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 los únicos procesos que debieron suspenderse en razón a dicho trámite son aquellos que pretendían la ejecución de una obligación, los cuales difieren de la naturaleza declarativa del presente caso.

---

<sup>5</sup> Carpeta 1.1 Expediente Digital Archivo 23.

## **INCAPACIDADES**

Al punto, se recuerda que, fueron aceptados por la **E.P.S.** demandada, los hechos de la demanda relativos al ingreso, a través de su plataforma web y por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, de las incapacidades otorgadas a la señora JULIANA RESTREPO TIRADO del 18 al 22 de octubre, del 22 al 29 de octubre, del 30 octubre al 04 de noviembre y del 08 al 15 de noviembre de 2019; así como su rechazo por tratarse de incapacidades expedidas por un profesional no adscrito a la red de **COOMEVA E.P.S. S.A.** y la respuesta otorgada por ésta mediante comunicación del 2 de enero de 2020, en la que destacó el concepto No. 201511600608621 del MINISTERIO DE SALUD que hace referencia a la autonomía con la que cuentan las E.P.S. para transcribir o no las incapacidades emitidas por un médico no adscrito a su red, por lo que, informó, el trámite de registro por el portal de prestaciones económicas debe realizarse con los soportes requeridos para su aprobación.

Del mismo modo, se encuentra demostrado que la señora JULIANA RESTREPO TIRADO fue nombrada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., como Directora General del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, tal como lo enrostran el Decreto 471 del 24 de octubre de 2016 y el Acta de Posesión No. 385 del 25 de octubre de 2016, visibles en las páginas 59 a 60 del archivo 02 contenido en la carpeta 1.1. del expediente digital; su afiliación a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, según formulario con fecha del 25 de octubre de 2016, que milita en las páginas 61 a 63 del mismo archivo; y los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2019, efectuados al Subsistema de Seguridad Social en Salud, por el **INSTITUTO** demandante a favor de la señora JULIANA RESTREPO TIRADO, de acuerdo con el certificado de aportes que reposa en la página 30 del mismo archivo.

Pues bien, frente al reconocimiento y pago de incapacidades a favor de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. (...)”*

A su turno, entorno a los profesionales competentes para emitir incapacidades, el artículo 11 de la Resolución 2266 de 1998, estipuló:

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

*“Son competentes, en el ISS, para expedir certificados de incapacidad y de licencias por maternidad los siguientes profesionales: a) Los médicos u odontólogos tratantes, vinculados al Instituto de Seguros Sociales por planta de cargos o mediante contrato para la prestación de servicios de salud y que labora dentro de las instalaciones del Instituto o fuera de ellas; b) Los médicos u odontólogos tratantes vinculados a la planta de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- adscritas a la EPS-ISS y a la ARP-ISS, autorizados por las mismas para expedir certificados de incapacidad y de licencias por maternidad; c) Los médicos u odontólogos adscritos incluidos en el Registro de Proveedores Adscritos a la EPS-ISS; d) Los médicos del área de Salud Ocupacional y de medicina laboral de la ARP-ISS, cuando tomando como base el análisis clínico-ocupacional consideren necesaria su expedición con fines de prevención, tratamiento y rehabilitación cuando se establezca su origen profesional”.*

A su vez, el artículo 17 de la misma Resolución, contempló, frente a las incapacidades emitidas por médicos no adscritos a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el trabajador, lo siguiente:

*“ARTICULO 17. DE LA TRANSCRIPCION DE CERTIFICADOS. Se entiende por transcripción el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto”.*

Sobre este ítem, el entonces MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL en Concepto No. 182 del 2004 explicó que *“si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla”.*

El MINISTERIO DE SALUD mediante conceptos No. 201411601068201, 201511600608621 y 201611600649671, precisó que no se encuentra dispuesto en norma alguna que una E.P.S. esté obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud es autónoma en

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo. En ese caso, si la EPS decide transcribir la incapacidad emitida por una institución ajena a su red de prestadores de servicios, deberá reconocerla, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1997 y el numeral 18, artículo 3 del Decreto 047 de 2000.

No obstante, la Superintendencia de Salud, en sentencia S-2018-000589, enseñó que una E.P.S. no puede negarse a la transcripción de incapacidades expedidas por médicos no adscritos a su red de servicios, dado que este trámite solo implica el traspaso de un formato al formato utilizado por la E.P.S. en la que se encuentra afiliado el trabajador; advirtiendo que, en todo caso, puede realizar solicitudes para confirmar la veracidad de la incapacidad antes de transcribirla.

Aunado a ello, en sentencia S-2020-001831, destacó la *“obligación que tiene la EPS en cuanto a su transcripción, entendiéndolo que quien la expide es el médico tratante del paciente quien conoce el estado de este y puede desde su criterio científico, ofrecer el concepto de rehabilitación y/o recuperación de la salud que estime adecuado y pertinente para su satisfactoria recuperación. A lo cual, agregó que la incapacidad debe ser transcrita por parte de la EPS y como consecuencia proceder a su reconocimiento y pago, ya que, de no existir un plan voluntario de salud, es la EPS de la misma forma, a quien le correspondería sortear los gastos no solo de las prestaciones, sino además de las asistencias, por lo cual, el despacho concluye que no son de recibo los argumentos alegados por la EPS en dicho sentido. Ahora, adicionalmente, el despacho refirió, que si bien las EPS cuentan con la posibilidad de desarrollar reglamentos y/o protocolos a través de su autonomía administrativa, ello no es óbice para desconocer los principios generales del sistema y en especial los derechos de los usuarios imponiéndoles cargas administrativas no contempladas en la ley, como son por ejemplo la imposición de términos que contradicen los periodos de prescripción previstos en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas o la orden de remitir documentos que escapan a la competencia del empleador como ocurre con el manejo de las historias clínicas de los trabajadores, desestimando así los argumentos de la EPS”*.

Además, en sentencia S-2020-001654, sobre los objetivos de la incapacidad, contempló: *“el primero de tipo asistencial dirigido a conceder un tiempo de reposo para la rehabilitación de la salud del usuario y el segundo económico, que lo constituye como un auxilio monetario para sobrellevar el periodo de carencia, lo cual legitima dicha transcripción pues de lo contrario el fin no se cumpliría y la recuperación del paciente a su vez constituiría un incumplimiento o abandono de las obligaciones laborales que le son propias”*.

Y aclaró *“que la obligación de la EPS en cuanto a la transcripción, la cual debía realizar en el caso objeto de estudio, no implicaba per se la autorización de pago de esta, pues para el*

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

*efecto, debe cumplirse otros requisitos dispuestos para ello, como son: a.- Estar afiliado al régimen contributivo del SGSSS, en calidad de cotizante, según el art. 28 del Decreto 806 de 1998. b.- Tener un mínimo de cotización de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, según el art. 3 del Decreto 047 de 2000. c.- Haberse asumido oportunamente el pago de los aportes, al menos durante cuatro de los últimos seis meses, según el art. 21 del Decreto 1804 de 1999”.*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, trajo a colación el concepto No. 173237 de 2012 del MINISTERIO DE SALUD, al siguiente tenor:

*“(...) la responsabilidad del empleador no se limita exclusivamente al cobro o reconocimiento económico de la incapacidad, sino que debe asumir el trámite que la misma implica, incluyendo el deber de gestionar ante la EPS el reconocimiento de la incapacidad o licencia e incluso la transcripción cuando haya lugar a ello. Es así como ante una incapacidad que concede un médico particular, es decir ajeno a la red de prestadores de la EPS, le corresponde al empleador tramitar la transcripción de la incapacidad, caso en el cual, se requerirá que una vez comunicado por el trabajador su incapacidad o licencia, éste la allegue ante su empleador para que proceda a solicitar la transcripción. Cumplido lo anterior, corresponde a la EPS el reconocimiento económico de la incapacidad o licencia solicitada por el empleador (...)”*

*Conforme al mismo concepto antes mencionado, si la EPS niega el reconocimiento de una licencia o incapacidad argumentando que no le corresponde transcribirla o que la incapacidad debe estar acompañada de la historia clínica, dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que según lo previsto en el Decreto 1018 de 2007 adelantará el trámite a que hubiere lugar. En cuanto a los requisitos para la transcripción, se tiene que, a la EPS no le es viable oponer condiciones o requisitos no previstos en la norma, que obstaculicen o impidan el reconocimiento de la prestación; es por ello que no se encuentra establecido dentro de los requisitos exigibles, la presentación de la historia clínica”.*

Concluyendo que *“de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, la Resolución 5261 de 1994, artículo 14, las incapacidades no podrán ser reconocidas cuando no se demuestre hospitalización, y solo podrán ser reconocidas de manera excepcional cuando sean expedidas por un médico particular en razón de una urgencia ambulatoria (...)”.*

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

Así pues, del recuento normativo y jurisprudencial realizado, es dable colegir que, si bien, antes del 5 de agosto de 2022, data en que entró a regir el artículo 2.2.3.3.3. integrado al Decreto 780 de 2016, por el Decreto 1427 de 2022, no existía reglamentación expresa sobre los requisitos para que las E.P.S. transcribieran las incapacidades expedidas por un médico no adscrito a su red de prestadores, lo cierto es que, sí estaba contemplada la figura de la transcripción para tales eventos, correspondiendo a las E.P.S. establecer, en el ejercicio de su autonomía, los parámetros para ello; sin que, quedara eximida de su obligación de estudiar de fondo la solicitud de transcripción y, de ser el caso, responder por tal prestación económica; nótese que, aun cuando el artículo 18 del Decreto 806 de 1998 contempla la posibilidad de que los usuarios tomen planes adicionales de salud, financiados con recursos diferentes a los de la cotización obligatoria, el artículo 20 de la misma obra, supedita la celebración de dichos contratos a la afiliación del usuario al Régimen Contributivo del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, advirtiendo que, de no hacerlo, la entidad autorizada a vender planes adicionales deberá responder por la atención integral en salud que sea demandada con el objeto de proteger el derecho a la vida y a la salud de los beneficiarios del PAS.

En ese sentido, una vez la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el usuario, reciba la solicitud de transcripción radicada por el empleador, no le es dable rechazarla de plano por el simple hecho de que haya sido emitida por un profesional médico que no esté adscrito a su red de prestadores, sino que debe establecer, bajo los parámetros que hubiese dispuesto para ello, la viabilidad de la transcripción, para posteriormente, determinar la procedencia de emitir la respectiva autorización para su pago.

Al descender al caso que concita nuestra atención, evidenciamos que las incapacidades médicas cuya transcripción y reembolso se deprecian, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 18 y el 22 de octubre y entre el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 2019, fueron expedidas por el doctor JUAN CARLOS REYES MENESES, médico especialista en cirugía y la comprendida entre el 22 y el 30 de octubre de 2019, por el doctor LUIS ALEJANDRO VELANDIA RONCANCIO, médico especialista en cirugía general, según formato de la Clínica Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S., todas, por el diagnóstico K612 (pág. 85 a 90 de la carpeta 1.1. archivo 001).

Adicionalmente, se observa que, mediante Resolución 2011 del 13 de diciembre de 2019, el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** dispuso “amparar” las incapacidades otorgadas a la entonces funcionaria JULIANA RESTREPO TIRADO, por los periodos comprendidos del 18 al 22 de octubre de 2019, del 22 al

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

29 de octubre de 2019, del 30 de octubre al 04 de noviembre de 2019 y, del 08 al 15 de noviembre de 2019, sobre un ingreso base de liquidación de \$16.969.921, por un valor total de \$11.313.332, de los cuales, \$1.131.328 corresponde a los dos primeros días cubiertos por dicho INSTITUTO en calidad de empleador, siendo equivalentes los otros 27 días, a \$10.182.004 (pág. 100 a 105 de la carpeta 1.1. archivo 001) y su pago, según comprobante visible en la página 119 de la carpeta 1.1. archivo 001.

Además, fueron aportadas las capturas de pantalla en las que se observa la radicación de las solicitudes de transcripción y pago de dichas incapacidades, a través de la plataforma web de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**; así como su rechazo por tratarse de incapacidades expedidas por un profesional no adscrito a la red de **COOMEVA E.P.S. S.A.** (pág. 106 a 116 de la carpeta 1.1. archivo 001); y la respuesta otorgada por la demandada mediante comunicación del 2 de enero de 2020, en la que aludió al concepto No. 201511600608621 del **MINISTERIO DE SALUD** que hace referencia a la autonomía con la que cuentan las E.P.S. para transcribir o no las incapacidades emitidas por un médico no adscrito a su red e informó, que el trámite de registro por el portal de prestaciones económicas debe realizarse con los soportes requeridos para su aprobación (pág. 117 a 118 de la carpeta 1.1. archivo 001), situaciones que, por demás, fueron aceptadas por la demandada.

Por esta senda de análisis, se observa que **COOMEVA E.P.S. S.A.** lejos de analizar de fondo la viabilidad de transcribir las incapacidades objeto de las solicitudes elevadas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, de acuerdo con los lineamientos que hubiese establecido para ello, se limitó a rechazarlas con fundamento en que provenían de médicos no adscritos a su red de prestadores, sin siquiera precisar las falencias que encontró en las mismas de cara a los parámetros que exige para ello, los cuales, sea del caso señalar, no fueron informados en el respectivo trámite administrativo ni en el curso de este proceso, obviando de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 2266 de 1998, los múltiples conceptos del **MINISTERIO DE SALUD**, las sentencias de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida en sentencias como la T-279 de 2012 y T-224 de 2021, en las que se sentó la procedencia de la transcripción en los eventos relativos a incapacidades expedidas por médicos ajenos a la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el usuario.

Así las cosas, ante el incumplimiento de **COOMEVA E.P.S. S.A.** frente al estudio de la viabilidad de transcripción, que le correspondía realizar, respecto de las incapacidades otorgadas a la señora JULIANA RESTREPO TIRADO y cuyo reembolso reclama la demandante, sin que, se itera, hubiese precisado las

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

deficiencias de las que considera adolecen y toda vez que, revisadas las incapacidades, se evidencia que cuentan con el nombre, cédula de ciudadanía, número del registro profesional y firma del médico que las ordenó, el lugar y fecha de expedición, el nombre de la afiliada y su número de identificación, el diagnóstico clínico y la fecha de inicio y duración de la incapacidad, se ordenará a la demandada realizar su respectiva transcripción.

Igualmente, teniendo en cuenta que, como se indicó en párrafos anteriores, se logró acreditar que **i)** la señora JULIANA RESTREPO TIRADO, se encuentra afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante; **ii)** cuenta con más de 4 semanas cotizadas en forma ininterrumpida y completa; y **iii)** su empleador efectuó oportunamente el pago de los aportes, al menos durante cuatro de los últimos seis meses; según el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, artículo 3 del Decreto 047 de 2000 y artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, además se dispondrá el reembolso de las incapacidades deprecadas.

Para el efecto, se precisa que, el artículo 40 de la Resolución 2266 de 1998 consagra que el ingreso base para liquidar las incapacidades corresponde al salario base de la cotización del mes calendario inmediatamente anterior, que, para el caso de autos, es septiembre de 2019, periodo en el que se reportó como ingreso base de cotización, la suma de \$16.969.921, la cual, coincide con la tomada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.**

Ahora, para liquidar el monto que ha de reembolsarse por concepto de incapacidades pagadas, debe tenerse en cuenta que, tal como lo indicó la *a quo*, no es posible tomar dos veces el día 22 de octubre de 2019 en el que existe traslape, el cual, por ende, deberá contabilizarse tan sólo una vez, así como que, en los días de incapacidad objeto de estudio, operó la prórroga, como quiera que, entre una y otra incapacidad no transcurrieron más de 30 días y obedecen al mismo diagnóstico, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998.

Entonces, al liquidar los primeros dos días de incapacidad, que corresponde al empleador pagar, en virtud del artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, aplicando el 100% sobre el ingreso base de liquidación, obtenemos un monto de \$1.331.328; por otro lado, las operaciones aritméticas para determinar el monto que corresponde a los 24 días restantes de incapacidad, aplicando el 66,667% sobre el ingreso base de liquidación, arrojan una suma de \$9.050.670, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*

*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*

*Radicación: 2020-531-01.*

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Días de incapacidad	Ingreso base de liquidación	Porcentaje (%)	Valor incapacidad	Total
1	18/10/2019	19/10/2019	2	\$ 16.969.921	100	\$ 1.131.328	\$ 9.050.670
	20/10/2019	22/10/2019	3	\$ 16.969.921	66,667	\$ 1.131.334	
2	23/10/2019	29/10/2019	7	\$ 16.969.921	66,667	\$ 2.639.779	
3	30/10/2019	4/11/2019	6	\$ 16.969.921	66,667	\$ 2.262.667	
4	8/11/2019	15/11/2019	8	\$ 16.969.921	66,667	\$ 3.016.890	

Al punto, se advierte que la diferencia en el valor de los días de incapacidad comprendidos entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre de 2019, cuyo pago corresponde a la E.P.S. demandada, obedecen a que, el INSTITUTO demandante, tuvo en cuenta para la última incapacidad, 10 días, correspondientes al interregno comprendido entre el 08 y 17 de noviembre de 2019; empero, en la demanda se deprecó y relató el otorgamiento de dicha incapacidad por 8 días comprendidos entre el 08 y 15 de noviembre de 2019, lo que coincide con la certificación visible en la página 90 de la carpeta 1.1. del archivo 001.

## **INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN**

Deprecia el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre los montos adeudados por la E.P.S. demandada, siendo menester aludir al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, que dispuso:

*“Artículo 4º. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Sin embargo, como quiera que, la negativa se dio inicialmente entorno a la transcripción de las incapacidades materia de debate, frente a la cual, como quedó visto en acápites anteriores, no existía regulación ni mucho menos ninguna sanción establecida, el Despacho denegará esta petición, ordenando, en su lugar la indexación de los valores correspondientes a las incapacidades que deberán reembolsarse, con el fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC10291-2017, recordó que, el estudio de la indexación se impone inclusive de oficio, toda vez que no implica el reconocimiento de una pretensión ajena a lo deprecado en la demanda, sino un factor inherente a la pretensión, pues lo que busca es emitir una condena en su valor real presente.

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*  
*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*  
*Radicación: 2020-531-01.*

Finalmente, se advierte que no ha operado el fenómeno de prescripción sobre las prestaciones económicas cuyo reembolso se reclama, toda vez que no transcurrió el término de 3 años entre el momento de su pago y las solicitudes de reembolso presentadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, sin que el hecho de que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda después de 1 año, tenga implicación alguna, puesto que, fueron las solicitudes radicadas por la demandante a través del portal web de **COOMEVA E.P.S. S.A.** las que tuvieron la virtud de interrumpir por primera y única vez el término prescriptivo, no habiendo transcurrido el mismo.

Bajo tales derroteros, se revocará parcialmente la sentencia consultada, por medio de la cual, se declararon probadas las excepciones denominadas indebido cobro de incapacidades y no reconocimiento y pago por incapacidades no radicadas y, en consecuencia, absolvió a la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, para en su lugar, concederlas de acuerdo con lo explicado en esta providencia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 C.G.P. y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión para, en su lugar, **CONDENAR** a **COOMEVA E.P.S. S.A.** a transcribir y reembolsar a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** las incapacidades otorgadas y pagadas a la entonces servidora JULIANA RESTREPO TIRADO, desde el 18 hasta el 22 de octubre de 2019, desde el 23 hasta el 29 de octubre 2019, desde el 30 octubre hasta el 04 de noviembre 2019 y desde el 08 hasta el 15 de

*Demandante: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES*  
*Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.*  
*Radicación: 2020-531-01.*

noviembre de 2019, en una suma de \$9.050.670, la cual, deberá ser indexada al momento de su pago.

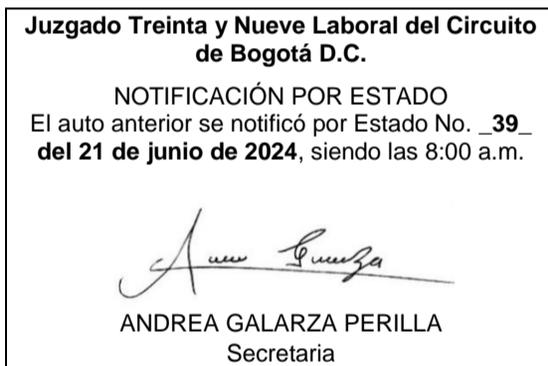
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COOMEVA E.P.S. S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**CUARTO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f24e6be44019b57f16f44f896e08f69407e9d0390d3008a3d20adb87e4eaf**

Documento generado en 20/06/2024 04:09:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	110013105039201900044700
Demandante:	José Carlos Matamala
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, en consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

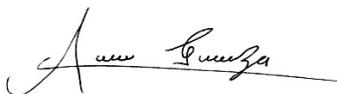
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff90291da47425f010ee0163ad905b0938d09c51571b5e3e55b9619b47fc18**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190044600  
Demandante: Martha Patricia Jiménez Beltrán  
Demandados: Colpensiones y otro.  
Asunto: Auto aclara.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte necesario aclarar, en los términos del inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., el auto calendado 13 de junio de 2024, en la medida que, revisada nuevamente la plataforma del Banco Agrario, se encontró que, el depósito judicial No. 400100008278136 fue pagado el 20 de abril de 2022, por lo que, en este momento procesal resulta inviable ordenar su entrega.

Asimismo, previo a ordenar la entrega a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del título judicial No. 400100008215421, constituido por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000), dado que excede el monto por el cual se libró orden de apremio, se torna ineludible requerir por primera vez a dicha Administradora para que informe los datos del apoderado o la cuenta bancaria de la entidad a la cual deberá ser pagada, allegando para el efecto, el respectivo poder con la facultad de recibir o la respectiva certificación bancaria.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal primero del auto adiado 13 de junio de 2024, en el sentido de **DENEGAR** la entrega del título judicial No. 400100008278136, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.495.000), constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

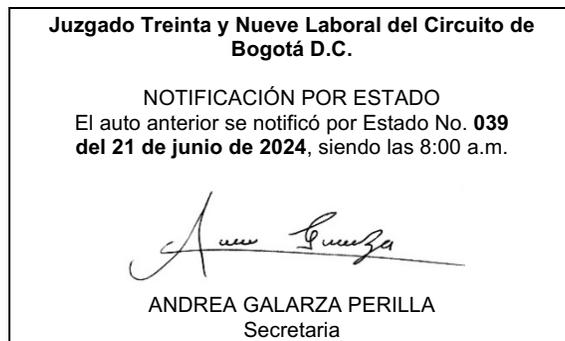
**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal segundo del auto calendado 13 de junio de 2024, para en su lugar, previo a ordenar la entrega del título judicial No. 400100008215421, constituido por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000), **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de **diez (10) días** informe los datos del apoderado o la cuenta bancaria de la entidad a la cual deberá ser pagado,

allegando para el efecto, el respectivo poder con la facultad de recibir o la respectiva certificación bancaria.

**TERCERO: ADVERTIR** que los demás apartes del auto del 13 de junio de 2024, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7cc662fb3dff3b5add509b004834bbd80111c7bd2f85cd7f6a3aa0f6952be**  
Documento generado en 19/06/2024 06:02:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación  
Radicación: 11001310503920190034100  
Demandante: Carmen Elisa Pela  
Demandado: Lina María Arbeláez Echeverri  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las providencias del 12 de enero de 2020 proferida por este despacho y, del 16 de marzo de 2023 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de LINA MARÍA ARBELÁEZ ECHEVERRI con base en las sentencias señaladas en el inciso anterior, en la que se declaró la existencia de tres contratos de trabajo a término indefinido entre las partes, condenándose a la encartada al pago de auxilio de transporte, cesantías, vacaciones y el pago de aportes a seguridad social. Por ello, ante la manifestación de la activa del incumplimiento en el pago del cálculo actuarial de aportes a seguridad social, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Ahora bien, respecto al decreto de una medida cautelar sobre los inmuebles identificados con número de matrícula No. 156 24749 y 50N 1177311, se debe indicar que no procede decretar su embargo y secuestro. Esto, teniendo en cuenta

que no se aportó el certificado de tradición y libertad expedido por la respectiva oficina de registro, con el fin de determinar que la ejecutada es la propietaria de los inmuebles. Pues debe tener en cuenta el apoderado, que el artículo 101 del CPTSS, especificó para el proceso ejecutivo laboral, que el Juez sólo puede decretar el embargo y secuestro de **los bienes del deudor**. En similar sentido el numeral 1º del artículo 593 del CGP dispone que si se decreta el embargo de un bien sujeto a registro que no es de propiedad del ejecutado, el funcionario de registro no puede inscribir el embargo, sino que el Juez debe levantarlo. Además, por tratarse de una obligación de hacer consistente en solicitar el cálculo actuarial ante la AFP correspondiente, para luego realizar su pago ante dicha entidad, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, al ser ésta determinable en dinero, cuantifique el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CARMEN ELISA PEÑA**, y en contra de **LINA MARÍA ARBELÁEZ ECHEVERRI** por las siguientes sumas y conceptos:

A. Pagar el cálculo actuarial de aportes a pensiones en el respectivo fondo de pensiones, esto es PORVENIR, de la siguiente manera:

1. **Contrato del 1 de marzo de 1992 a 31 de marzo de 2000:** Por los días efectivamente laborados del 1 de marzo de 1992 al 31 de marzo de 2000, vale decir, 1 día a la semana y sobre la siguiente base: 1992: \$10.766, 1993: \$12.853, 1994: \$15.541; 1995: \$18.725; 1996: \$22.474, 1997: \$27.318; 1998: \$32.406; 1999: \$37.595; 2000: \$41.353; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CST, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 11 de 1988, reglamentado mediante artículo 16 del Decreto 824 de 1988, que regula las cotizaciones de seguridad social para los trabajadores del servicio doméstico.

2. **Contrato del 30 de junio de 2005 al 31 de marzo de 2007:** Por los días efectivamente laborados del 30 de junio de 2005 al 31 de marzo de 2007, vale decir, 1 día a la semana y sobre la siguiente base mensual: 2005: \$249.916, 2006: \$283.645, 2007: \$166.109; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CST, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 11 de 1988, reglamentado mediante artículo 16 del Decreto 824 de 1988, que regula las cotizaciones de seguridad social para los trabajadores del servicio doméstico.
3. **Contrato del 30 de junio de 2009 al 1 de febrero de 2016:**
  - Por los días efectivamente laborados del 30 de junio de 2009 al 15 de junio de 2011, vale decir, 1 día a la semana, y sobre la siguiente base mensual 2009: \$80.277, 2010: \$83.210; 2011: \$86.396; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CST, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 11 de 1988, reglamentado mediante artículo 16 del Decreto 824 de 1988, que regula las cotizaciones de seguridad social para los trabajadores del servicio doméstico.
  - Por los días efectivamente laborados desde 16 de junio de 2011 al 19 de noviembre de 2013, esto es, 1 día a la semana semanales, teniendo como base el salario diario legal mensual vigente así: 2011 \$21.599, 2012: \$22.895 y 2013: \$23.815, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1450 de 2011.
  - Por los aportes no pagados desde el 20 de noviembre de 2013 al 1 de febrero de 2016, se realizarán en los términos del artículo 6º del Decreto 2016 de 2013, en favor de la demandante el equivalente a 2 semanas por la labor del año 2013, 12 semanas por el año 2014, 12 semanas por el año 2015 y 2 semanas por el año 2016, correspondiente a enero y un día de febrero de ese año, con un IBC equivalente al salario mínimo legal, a excepción del año 2016, que la demandada recibió la suma diaria de \$55.000.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días a la ejecutada contados a partir de la notificación de este proveído para elevar la solicitud de cálculo actuarial a la AFP PORVENIR, y treinta (30) días para realizar el respectivo pago, además dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada

al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

**CUATRO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo explicado en la parte motiva.

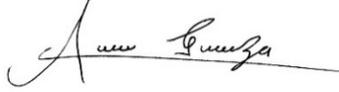
**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días**, al ser la obligación de hacer determinable en dinero, cuantifique el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_39\_**  
del **\_21 de junio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb2369896fa89db543dd89bcb73f0ea097a7b483c2fb34f7cc8cb52b355b315**

Documento generado en 19/06/2024 05:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180038600  
Demandante: Martha Cecilia Ocampo González.  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto informa pago de títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes elevadas el 5, 8 y 26 de febrero de 2024<sup>1</sup>, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en aras de obtener la entrega de los títulos judiciales que comprenden el excedente referido en el auto calendarado 1 de febrero hogaño<sup>2</sup>, se procedió a consultar el Sistema Transaccional del Banco Agrario, encontrando que los títulos judiciales No. 400100008456100. 400100008460016 y 400100008460086, constituidos por las prenombradas administradoras por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000) cada uno, fueron pagados con abono a cuenta el 7 de marzo y 4 de abril de la anualidad en curso, como se observa a continuación:

Consultar									
Datos del Demandante									
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		31859434			
Nombre		MARTHA CECILIA		Apellido		OCAMPO GONZALEZ			
Número Registros 6									
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008236220	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2021	15/03/2024	\$ 644.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008332040	8001443313	PORVENIR	SA	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2022	15/03/2024	\$ 644.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008362349	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2022	15/03/2024	\$ 644.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008456100	800149496	COLFONDOS SA	PENSIONES Y CESANTIA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2022	04/04/2024	\$ 3.200.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008460016	8001494962	ES Y CESANTIAS	COLFONDOS SA PENSION	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2022	04/04/2024	\$ 3.200.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008460086	8001381881	PROTECCION SASOC AD	PENSY CES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2022	07/03/2024	\$ 3.200.000,00	
								Total Valor	\$ 11.532.000,00

Imprimir

<sup>1</sup> Archivos 44, 45 y 47.

<sup>2</sup> Archivo 43.

Ahora, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advierte que, dicha orden fue impartida en el proveído mencionado en el párrafo anterior, por lo que se procederá con la firma del oficio incorporado en dicho auto y su envío a los apoderados de las demandadas para su respectivo trámite.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INFORMAR** a las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que los títulos judiciales No. 400100008456100, 400100008460016 y 400100008460086, constituidos por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000) cada uno, fueron pagados con abono a cuenta el 7 de marzo y 4 de abril de 2024.

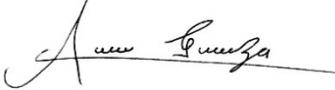
**SEGUNDO: AVERTIR** que por secretaría se procederá con la firma del oficio No. 32 incorporado en el auto calendado 1 de febrero de 2024 y con su envío a los apoderados de las demandadas mencionadas en el ordinal primero, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>039</b> del <b>21 de junio de 2024</b>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cac74495b1010b0395ada38ed479ef8b419e2cb774dc3385a61a471faa7f12c**

Documento generado en 19/06/2024 05:59:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario  
Radicación: 110013105039201800031500  
Demandante: María Felicidad Pascagaza de González  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, en consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**SEGUNDO:** De la solicitud que eleva la parte activa para que se notifique a la ejecutada, se le hace saber, que COLPENSIONES se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, conforme la documental que reposa en el archivo 05 de la carpeta de ejecución del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae206cf00fb7de476497e7f3a77ceecc316b3a8216e7ae443acbedcc3e08996**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral Posterior
Radicación:	11001310503920170049700
Demandante:	Jorge Iván González Lizarazo
Demandado:	Martín Emilio Pinzón Hernández
Asunto:	Contumacia, ordena archivo proceso, levanta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la inactividad de la parte ejecutante por más de seis meses sin que hubiera realizado gestión alguna para cumplir con el trámite de notificación al ejecutado, siendo que su última actuación la realizó el 19 de septiembre de 2022 (archivo 12) en relación con información frente a la medida cautelar decretada ante la Secretaria de movilidad y de la cual luego del respectivo requerimiento a dicha entidad, este juzgado en proveído del 12 de octubre de 2023 (archivo 19) puso en conocimiento de la parte activa la respuesta de la inscripción del embargo, no obstante, guardó silencio y ningún impulso ha dado con el fin de lograr la notificación de la orden de apremio librada desde el 24 de noviembre de 2020 (archivo 02).

En tal sentido, el artículo 30 del CPTSS consagra la figura de la contumacia, explicada por la Corte Constitucional en sentencia C-868-2010 y jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STL3882-2019, STL2071-2020, STL1456-2022, como una herramienta procesal que faculta al juez de amplios poderes como director del proceso para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización del mismo, sancionando con el archivo provisional del proceso ante el incumplimiento de una carga propia de la parte, como lo es en este caso, la notificación personal al ejecutado del mandamiento de pago, pues es un trámite que no se surte de manera oficiosa y sin el cual se impide la continuación de la actuación.

Vistas así las cosas, al haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ordenará el archivo provisional del proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, siendo oportuno aclarar al ejecutante, que

una vez realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, puede pedir el desarchivo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo provisional del proceso en aplicación del fenómeno de contumacia consagrado en el artículo 30 del CPTSS, acorde con lo explicado en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIO No. 383.**

Para el efecto se advierte que la parte ejecutante corresponde a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.683.726** y el ejecutado **MARTÍN EMILIO PINZÓN HERNÁNDEZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.012.339.885**

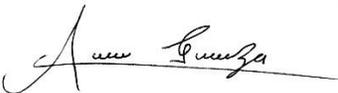
**TERCERO:** Por secretaría realizar las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> del <u>21</u> de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**  
**D.C.**  
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15  
Correo electrónico: [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 20 de junio de 2024 **Oficio No.383**

Señores:

- 1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
- 2. BANCOLOMBIA**
- 3. BANCO BBVA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)**  
**ANDREA GALARZA PERILLA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4f3ba9329a8b1bc41c667ba5f2498c1064c5d56d8255ee17d333bc50e7c80**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**